



# Supersolidaria



A quien interese,  
**ANÓNIMA**

2025-03-07 14:17:01  
20251100068721

**Asunto:** Respuesta a consulta ciudadana relacionada con la limitación de los cargos de órganos de administración a empleados y exempleados de una organización solidaria, la cual quedó identificada con el número de radicado 20254400023922 de fecha 24 de enero del 2025.

Cordial saludo.

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que, una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley<sup>1</sup>.

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

## I. La petición elevada

Se identifica que la consulta tiene el siguiente interrogante:

*"Quisiera saber si ¿una Cooperativa puede limitar el acceso a los cargos de órganos de administración y vigilancia a sus empleados y exempleados?."*

## II. Análisis normativo general y específico

Con el fin de resolver la consulta realizada, es importante indicarle al peticionario que es pertinente remitirse a lo contemplado en la Ley 454 de 1998 - Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria-

El artículo 60 de dicha ley, establece unas incompatibilidades para los miembros de la Junta de Vigilancia y Consejo de Administración, así:

---

<sup>1</sup> Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.



Identificación por código QR y código de verificación de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Identificación por código QR y código de verificación de documento electrónico.



# Supersolidaria

"Artículo 60.- Incompatibilidades de los miembros de juntas de vigilancia y consejos de administración. **Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ir simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.**

**Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.**

PARÁGRAFO 1º.- Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta de vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de servicios con esa cooperativa.

PARÁGRAFO 2º.- Lo dispuesto en el primer inciso de este artículo no rige para las cooperativas de trabajo asociado." (Negrilla fuera de texto)

Del artículo citado, se desprende que los miembros del Consejo de Administración y los de la Junta de Vigilancia, no pueden ser asesores, o trabajadores de la organización solidaria, toda vez que, esto es una incompatibilidad. Situación que es de obligatorio cumplimiento para todas las organizaciones del sector solidario, exceptuando la que el mismo artículo relaciona, puesto que, dada su naturaleza, no puede ser desconocida por una disposición normativa o estatutaria.

### III. Respuesta

En aras de atender su consulta, le informamos que, si su pregunta va encaminada a la posibilidad de que los trabajadores o extrabajadores de la organización solidaria puedan ocupar cargos como miembros de la Junta de Vigilancia o del Consejo de Administración, debemos señalar lo siguiente:

Respecto a los empleados, no es posible, ya que, como lo señala el marco normativo, esta situación genera una incompatibilidad legal.

Por otro lado, respecto a los extrabajadores, la posibilidad de ocupar dichos cargos depende de lo que dispongan los estatutos de la organización solidaria. Si los estatutos permiten que los extrabajadores puedan ser miembros de la Junta de Vigilancia o del Consejo de Administración, después de su relación laboral con la entidad, podrían hacerlo, dado que, según la ley, la restricción solo aplica a los empleados o asesores actuales de la organización.



# Supersolidaria

Por otro lado, si la consulta se refiere a la posibilidad de que la organización limite o impida a empleados y extrabajadores la ocupación de los cargos mencionados, debemos aclarar que la ley ya establece la prohibición para los empleados. No obstante, la organización solidaria tiene la facultad mediante decisión de la Asamblea General, de incluir una restricción similar en sus estatutos, tanto para empleados como para extrabajadores, si así lo deciden.

Finalmente, es importante tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria son orientaciones y puntos de vista, ya que no tratan sobre situaciones específicas, individuales o concretas; sin embargo, pueden llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. Esta(s) respuesta(s) no tienen ningún carácter obligatorio ni vinculante, teniendo en cuenta los lineamientos legales para ello<sup>2</sup>.

Esperamos que la información expuesta haya atendido su solicitud de manera satisfactoria y quedamos atentos ante cualquier requerimiento o aclaración adicional al respecto.

Cordialmente,

**RAIZA POSADA COTES**  
Jefa de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Laura María Bedoya Ramírez  
Revisó: Luna Diana Cabrera Castillo

---

<sup>2</sup> Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

